



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2655-2006-PA/TC
LIMA
JORGE AGUILAR MOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Aguilar Moya contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 7 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de septiembre de 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 520-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 3 de marzo de 1999, que le denegó su solicitud de renta vitalicia por enfermedad profesional; y que en consecuencia se expida una nueva resolución que le otorgue tal renta con arreglo al Decreto Ley N.º 18846. Asimismo pide el pago de los devengados en mérito del Decreto Ley N.º 18846, reglamentado por el Decreto Supremo N.º 002-72-TR.

La emplazada propone la excepción de caducidad y de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda manifestando que la acción de amparo no es la vía correcta para tramitarla y que debería ser discutida en un proceso judicial ordinario.

El Quinto Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 2 de marzo de 2004, declara fundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda, por considerar que el demandante no ha cumplido con agotar la vía administrativa.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por considerar que el amparo no es la vía correspondiente para tramitarla, debiendo hacerse ello en una vía que cuente con estación probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de enfermedad profesional; en consecuencia, su pretensión ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en la STC 1008-2004-AA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante anexa a su demanda:
 - 3.1. Examen Médico Ocupacional expedido por el Ministerio de Salud, de fecha 26 de agosto de 2002, obrante a fojas 4, en el que consta que adolece de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.
 - 3.2. Informe de Evaluación Médica de Incapacidad-D.L.18846, de fecha 30 de mayo de 2005 (fojas 115), donde aparece que padece de neumoconiosis silicosis con un menoscabo de 47%.
4. Se aprecia entonces que existen informes médicos contradictorios, configurándose una controversia que debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, quedando obviamente a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)